



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

“PRISMIA S.R.L. LE PIDE LA QUIEBRA COOPERATIVA DE CREDITO PAMPA LTDA.”

EXPEDIENTE COM N° 12492/2018

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2019.

Y Vistos:

1. Viene apelada por la peticionante de la quiebra, la resolución de fs. 58 que de modo oficioso dispuso la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones.

2. El memorial de agravios corre en fs.65/66.

3. La cédula que materializa el traslado del emplazamiento previsto por el art. 84 LCQ tiene innegable virtualidad interruptiva de la caducidad.

Con tal premisa, se aprecia que al tiempo de resolver se soslayó la incidencia que proyectaba la pieza obrante en fs. 59, la cual había sido dejada en la Mesa General de Entradas con fecha 15/10/2019 y remitida a la Oficina de Notificaciones el 17/10/2019, puesto que su agregación a la causa devino tardía.

Tal particularidad permite afirmar que al tiempo del dictado del pronunciamiento en crisis no se encontraban configuradas en el *sub lite* las condiciones que habilitan el proceder del art. 316 CPCC, puesto que entre la última actuación de fs. 57 va. (del 12/7/2019) y el envío de la cédula a la dependencia respectiva (17/10/2019) a la época en la que se dejó la cédula de fs. 59 no transcurrieron los tres meses que prevé el art. 277 LCQ, una vez descontada la feria judicial invernal (arg. art. 311 CPCC, esta Sala, 22/12/2009, "Mewar & Asociados SA s/conc. prev. s/incid. de verificación por Glusa Carlos Enrique", Expte. COM68436/2009).

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

4. En función de lo expuesto, se resuelve: admitir el recurso de apelación y revocar el decreto de fs. 58. Las costas de Alzada se impondrán por su orden, con el alcance que surge del fallo de esta Sala “Zenobio Marcela Alejandra s/ pedido de quiebra por Delucchi Martín C.” del 25/9/2014, Expte. COM. 31445/2011).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

Alejandra N. Tevez

Ernesto Lucchelli

Rafael F. Barreiro

María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara

USO OFICIAL

